

LEY N° 8682

Creando el Consejo Nacional de Urbanismo del Perú y señalando sus atribuciones.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es de alto interés nacional que nuestras ciudades y pueblos progresen conforme a los preceptos del urbanismo moderno y que se apliquen las normas impuestas por la cultura y el bienestar de sus habitantes;

Que el creciente progreso de la Capital y otras ciudades de la República, hacen indispensable la constitución de un organismo que disponga de medios de acción, de personal técnico especializado y de la necesaria autoridad legal para formular los planos reguladores de nuestras ciudades y dictar las pautas que requieren los problemas que plantean su marcado desarrollo actual, en lo que se refiere a circulación, embellecimiento y saneamiento urbanos, evitándose así que la imprevisión obligue a efectuar en el futuro, costosas obras de expropiación urbana impuestas por su rápida evolución, las que pueden preverse, proyectarse y ejecutarse en la forma mas racional y económica;

Que es necesario propender a las manifestaciones de orden artístico, así como a la mejor presentación de nuestro patrimonio arquitectónico, para que, contribuyendo a la cultura general del país y a la belleza urbana, sean también un poderoso aliciente para el turista extranjero;

Que sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a las Municipalidades, es conveniente que el Supremo Gobierno establezca las debidas normas para la edificación urbana en la República, las que serán formuladas por el organismo técnico a que se refiere el anterior considerando, el que también supervigilará el estricto cumplimiento de ellas, salvaguardando en esta forma no sólo el interés general sino también los intereses de los propietarios que edifiquen mediante una severa vigilancia técnica de las diversas fases de la construcción;

Que teniendo el Supremo Gobierno el firme propósito de formar balnearios, termas y otros lugares de esparcimiento y de reposo y mejorar los actuales, los respectivos proyectos deben ser ejecutados por personal técnico debidamente oficializado, para conseguir el mejor aprovechamiento de las bellezas naturales de esos lugares y su trazado de acuerdo con los fines a que van a ser dedicados;

Que de acuerdo con los planos reguladores y ciñéndose a los fundamentales principios de urbanismo, es impostergable que un organismo competente sugiera la ubicación de los edificios públicos y de los de uso colectivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase el Consejo Nacional de Urbanismo del Perú, el cual se compondrá de un Presidente y siete Vocales.

Artículo 2º.—El Presidente y cuatro Vocales serán nombrados directamente por el Gobierno y los otros tres miembros, previa designación, en terna por la Municipalidad de Lima, por la Sociedad de Ingenieros y por la Sociedad de Arquitectos, respectivamente.

Artículo 3º.—Serán atribuciones del Consejo Nacional de Urbanismo del Perú:

a).—Velar eficazmente por la aplicación en todas nuestras ciudades, de los preceptos modernos de urbanismo en sus tres aspectos esenciales: Circulación, Higiene y Estética, dictando las disposiciones pertinentes a que deberán sujetarse los Concejos Municipales;

b).—Aplicar los mismos preceptos indicados en el inciso anterior a todas las vías de comunicación interurbanas;

c).—Proyectar y presentar los planos de mejoramiento y expansión de las áreas urbanas y ejecutar o supervigilar su ejecución en la forma que el Gobierno disponga;

d).—Dictar las disposiciones referentes a la edificación que deben regir en la República, y ejercer la debida supervigilancia a fin de que las Municipalidades y demás reparticiones les den estricto cumplimiento;

e).—Revisar y aprobar todos los proyectos de construcción por ejecutarse en la capital y en las principales ciudades de la República; no pudiendo los Municipios respectivos otorgar licencia alguna de construcción sin la correspondiente autorización previa del Consejo Nacional de Urbanismo;

f).—Ejercer las funciones de árbitro en las controversias o conflictos de orden estrictamente urbanista en lo administrativo, que se susciten ya sea entre las Municipalidades, entre los particulares o entre aquellas y estos;

g).—Eleva al Supremo Gobierno para su aprobación los proyectos de hoteles y su ubicación, que se propone construir el Estado; y encargarse, si esto lo tiene por

conveniente, de supervigilar su construcción;

h).—Organizar manifestaciones de orden artístico y estudiar la mejor presentación de nuestro patrimonio arquitectónico, bajo el punto de vista urbano, que tiendan a elevar, en lo posible, el nivel cultural del país.

Artículo 4º.—El Consejo Nacional de Urbanismo del Perú elevará al Gobierno los presupuestos que exija su funcionamiento, quien al darles su aprobación, determinará las fuentes de ingresos con que los atenderá.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Boza.